



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 198/2021.  
 PROCESO PENAL: 26/2016.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO  
 PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA  
 PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO  
 JUDICIAL.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*

---- 001/2022. -----  
 ---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala  
 Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de  
 Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del  
 dieciocho de enero de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número  
**198/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por  
 el sentenciado, contra de la sentencia condenatoria de nueve  
 de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la  
 causa penal número 26/2016, que por el delito de violación  
 equiparada se instruyó a \*\*\*\*\*  
 en el Juzgado  
 Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito  
 Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas;  
 y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos  
 resolutivos dice: -----

*“ PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público,  
 probó su acción penal ejercitada.*

*SEGUNDO:- En esta fecha, se juzga que  
 \*\*\*\*\*  
 es penal y materialmente responsable  
 del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio de la  
 menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*; de que lo  
 acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso  
 penal número 26/2016; por lo que se dicta en su contra  
 SENTENCIA CONDENATORIA.*

*TERCERO: Se condena al sentenciado  
 \*\*\*\*\*  
 cumplir una sanción corporal de  
QUINCE AÑOS DE PRISION; siendo la sanción corporal  
 INCONMUTABLE; por no reunir los requisitos del artículo  
 109 del código Penal en vigor, penalidad que deberá*

*compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (03) TRES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2016) DOS MIL DIECISEIS, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.*

*CUARTO: Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, en términos del artículo 89 en relación con el 47 Fracción II y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva.*

*QUINTO:- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales abrogado del Estado.*

*SEXTO.- Asimismo, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y al Director de los Centros Penitenciarios en el Estado; con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.*

*SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*

*Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN ARTEMIO HARO MORALES, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado OMAR OSORIO LOPEZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.”...*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada en Materia Penal, quien se radicó el uno de diciembre de dos mil veintiuno. El día diez siguiente se verificó la audiencia de vista, donde la defensora pública y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; lo que por sorteo le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente:-----

ACTUACIONES

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 106, fracción I, párrafo dos de la Constitución Política del Estado, además de los diversos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior de éstos como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a

niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo octavo, así como el diverso 20 inciso “C”, fracción V lo siguiente: -----

*“Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.*

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

---- Por lo que tomando en consideración que en esta causa penal que se sigue por el delito de violación agravada está involucrada una menor de edad en su carácter de víctima; atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en correlación con el artículo 20 inciso “C” fracción V, en lo subsecuente, en lo que hace a la menor ofendida, se denominará “\*\*\*\*\*”.-----



---- Asimismo, a efecto de garantizar a niñas, niños y adolescentes el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 21, inciso a) establece: -----

*“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.”*

---- En ese contexto, dadas las características que gravitan en torno al acusado y peculiaridad de la víctima, este Tribunal de Alzada tiene la obligación ineludible de examinar la sentencia recurrida conforme al principio del interés superior en este caso de la víctima menor de edad, supliendo en su beneficio cualquier irregularidad que pueda afectar sus derechos fundamentales, con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, esto a efecto de realizar una correcta aplicación de la Ley.-----

---- Para el mismo fin se invoca la tesis 1a. XV/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 616, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dispone:-----

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección*

*de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."*

---- **Obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia.** Se precisa, que la menor de edad víctima del delito de violación, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte, es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad.-----

---- En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.-----

---- Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.-----

---- Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.-----

---- Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se



refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.-----

---- Por similitud de criterio, se invoca el criterio jurisdiccional de rubro y texto:-----

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

*d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>1</sup>*

---- Preservar la vigencia de esas obligaciones, se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de protección judicial abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.-----

---- Por tanto, cuando se trata de delitos de violencia sexual, **la testimonial de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** Esto no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia, ya que cuando haya pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado. De lo contrario se dejaría en un absoluto estado de indefensión a los acusados.-----

---- Por esa razón, tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecieron pautas para valorar el testimonio de la víctima, que deben ser

<sup>1</sup>Registro digital: 2015634 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460 Tipo: Aislada



adaptadas al caso concreto. Así mismo señaló que cada caso es diferente y las pruebas deben ser valoradas por el juez competente de acuerdo a todos los elementos y particularidades del caso.-----

---- **TERCERO.** Ahora bien, en la audiencia de vista, el defensor público solicitó la suplencia de la queja en beneficio del sentenciado.-----

---- En tanto el Ministerio Público Adscrito, solicitó se confirmara el fallo de primer grado al estar dictado conforme a derecho y de acuerdo a las constancias procesales.-----

---- Analizadas que son las constancias que conforman la presente causa penal, es de advertirse que, de la revisión y la suplencia de la queja que de oficio se efectuó en favor del sentenciado, no se advirtió agravio que hacer valer. Sentado lo anterior, con fundamento en el numeral 359 del ordenamiento legal en cita, se confirma la sentencia materia de apelación.-----

----**CUARTO.-** En efecto, el delito que se imputa a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es el de violación equiparada, que prevé el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que literalmente dispone:-----

*“Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión: I.-... III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”*

---- De lo anterior, se infieren los elementos siguientes: -----

---- **a)** Que sin violencia, el activo introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril.-----

---- b) En una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.-----

---- Una vez que se han analizado las constancias procesales que integran la causa penal que se envía a estudio, se llega a la conclusión de que en la especie se encuentran comprobados los elementos del tipo penal de violación equiparada, ya que por lo que hace al primero, se actualiza plenamente con la denuncia que interpuso \*\*\*\*\* , de tres de abril de dos mil dieciséis, en la adujo lo siguiente:-----

*“..El día de hoy tres de Abril del año en Curso, aproximadamente a las Dieciséis horas con treinta y seis minutos, mi concubina \*\*\*\*\* me realizó llamada telefónica en donde me notificó de que me iba a dar una mala noticia y le comenté que era lo que había pasado y me dijo manosearon a tu hija refiriéndose a mi menor \*\*\*\*\* ... a lo que le pregunto quién, y me contestó \*\*\*\*\* , hace aproximadamente como seis minutos antes, que me llamara, a lo que le pregunté como habían pasado las cosas, y ella me dijo que los niños se encontraban jugando en la parte de atrás del domicilio de su abuelo \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, a lo que como yo me encontraba trabajando en la tienda \*\*\*\*\* de esta Ciudad, le dije que no perdiera el control de los hechos y que le hablaran a la policía y me dijo que cuando entraron los primos de mi menor hija es decir \*\*\*\*\*..., se encontraban adentro del domicilio jugando y el hijo de mi concubina de nombre \*\*\*. y mi menor hija se habían quedado afuera jugando, y que había comentado y mis hijos, y en cuanto ella salió al patio notó que la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*, tenía a mi hija sentada en un carrito de fierro como de mandando y la estaba paseando pero su playerita la tenía levantada por la parte de atrás y mi hija \*. tenía su mano metida atrás, por lo que*



*inmediatamente yo junto con mi tía \*\*\*\*\*  
la cual la acompañó hasta la parte de atrás, y tomó a mi hija  
y se introdujo hacia el interior del domicilio y le preguntó a mi  
hija qué es lo que había pasado, y mi hija con lo poco que  
habla y con señas le había dicho me agarró así apretándose  
fuertemente su vagina, por lo que inmediatamente mi  
concubina se agarró a llorar y me habló por teléfono, y al  
escuchar todo eso le colgué y pedí permiso en mi trabajo, y  
ya cuando me disponía a salir de mi trabajo mi concubina me  
llamó por teléfono y me dijo que me dirigiera a esta fiscalía  
para poner la denuncia, y al preguntarle a mi hija cuando la  
vi que le pasó me refirió agarrándose fuerte su vagina me  
agarró así, quiero hacer mención que esta persona al que le  
apodan \*\*\*\*\* vive frente al domicilio de los abuelitos de mi  
concubina \*\*\*\*\* , quien se dedica hacerle mandados al tío  
de mi concubina y el tal \*\*\*\* a veces esta en el interior del  
domicilio porque ahí hay una tienda denominada \*\*\*\*\* y no  
sé en qué momento se introdujo hasta el interior del patio  
trasero, y también sé que esta persona cuando mi concubina  
estaba chica me comentó que también la había tocado pero  
nunca dijo nada, y sabemos por comentarios de la gente que  
esta persona ya tenía antecedentes de hacerle tocamientos  
a otras personas, y en este momento que mi concubina  
\*\*\*\*\* llevó a mi hija al baño a orinar, mi hija le refiere que le  
dolió al orinar, y al verle su vagina traía rojita su vagina,  
siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

---- Anterior manifestación, que se enlaza con la diversa  
comparecencia de \*\*\*\*\* , de cuatro de  
abril de dos mil dieciséis, quien ante el representante social,  
añadió lo siguiente: (foja 54).-----

*“... Comparezco ante esta Fiscalía con el fin de ampliar mi  
denuncia ya que el día de ayer, cuando le estuve  
preguntando a mi menor hija que fue lo que le había hecho  
el “\*\*\*\*\*” y ella me contestó que ese muchacho le había  
metido su mano en su pipí y que le había dolido mucho, y le  
pregunté que si le había agarrado por encima de su  
pantalón o se lo había bajado y ella me contestó que ese  
muchacho, refiriéndose al “\*\*\*\*\*” que ahora sé que se llama*

\*\*\*\*\*, *le había bajado su pantalón y le había metido su mano en su pipí y que le había dolido mucho, después de eso yo ya no le quise preguntar más, siendo todo lo que tengo que manifestar ...”*

---- Manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, sin que obste que dicho testigo no haya conocido directamente los hechos, toda vez, que pone de manifiesto que fue enterado vía telefónica, por su concubina, que un sujeto había manoseado a su hija menor de edad, ya que cuando, ésta salió al patio, observó a la niña sentada en un carrito de fierro como de mandando y el activo la estaba paseando, empero, su playerita la tenía levantada por la parte de atrás, siendo que la niña al contestar el interrogatorio de su madre, manifestó con señas y escasas palabras que el activo le había agarrado así (refiriéndose a su vagina), también, al llevar a la niña al baño, su concubina le avisó que su hija le refirió dolor, que al ver su vagina traía “rojito.”-----

---- Posteriormente, el denunciante \*\*\*\*\* , se entrevistó con la víctima y ésta le mencionó que el activo le había metido la mano en su “pipí”, que le había dolido mucho, que para ello, le había bajado su pantalón. De ahí que existe un indicio, para acreditar el primer elemento del delito que nos ocupa, pues por un lado se enteró de los hechos por su concubina, por otro, de la propia víctima del delito quien de viva voz le comunicó que el activo le había metido la mano en la “pipí”, refiriéndose la niña, a su vagina; por lo tanto, lejos de desestimar el valor probatorio del citado testigo, debe decirse que se corrobora otros medios de prueba como más adelante se establecerá.-----

---- Al caso es aplicable, la tesis con Registro digital: 188066



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época  
Materias(s): Penal Tesis: XV.2o.10 P Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre  
de 2001, página 1824, Tipo: Aislada, de rubro y texto  
siguiente:-----

*TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.*

---- Lo anterior es así, porque la denuncia de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, quien ante el Representante Social, manifestó (foja 59).-----

*“...Soy mamá de la menor \*\*\*\*\*... y el día de ayer tres Abril del año en curso, cuando me encontraba en el domicilio de mi abuelo el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, ya que fuimos a visitar a mi abuelo, y es el caso que mi menor hija \*\*\*\*\*... se encontraba a fuera de la casa jugando con sus primitos, y en eso mi tío \*\*\*\* me dijo que qué hacían los niños afuera, y se para mi tía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y yo también para ir a ver a los niños, y solo estaba mi hija \*\*\*\*\*... mi hijo \*\*\*. y un señor que le dicen \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
quien ahora se que se llama \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
por que se encuentra rindiendo su declaración en este momento. Y en eso veo que mi hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*... tenía pantalón abajo y su blusita levantada, y la*

*cargue y me la llevé rápido adentro de la casa y yo le pregunté que por que tenia su pantalón a bajo y ella me dijo que el muchacho que estaba afuera, le había metido la mano en su pipi, y en eso yo le bajo el pantalón completamente y me doy cuenta que tenia su vagina roja, y un rasguño dentro de su vagina, a lo cual le dije que me dijera que fue, pero solo me decía que ese muchacho le había metido la mano, y en eso yo rápido Salí para decirle al \*\*\*\*\*que por que había hecho eso, a lo que el me contestó que solo le había subido el calzón, que por que se le caía, pero es totalmente mentira por que mi hija traía un pantalón y su calzoncito, no se le pudo haber bajado por si solo, y fui llorando con mi hermana y le hablamos a la policía, y en cuestión de minutos llego una patrulla, y lo detuvieron por que \*\*\*\*\* aun estaba afuera, y ya los policías me dijeron que teníamos que venir a esta representación social a declarar siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- Declaración que valorada en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, que si bien, dicha testigo no presencié el momento exacto de los hechos delictivos en forma directa, sí se percató de las circunstancias inmediatas posteriores, toda vez que, la deponente aduce que el tres de abril de dos mil dieciséis, se encontraba en el domicilio de su abuelo, ubicado en \*\*\*\*\* , en Tampico, Tamaulipas; que su hija “\*\*\*\*”, se encontraba afuera de la casa jugando con sus primitos, por lo que al ir a verificar observó que en el patio trasero se encontraba la niña, su otro hijo y el señor que le dicen “\*\*\*\*\*”, percatándose que la niña víctima tenía su pantalón abajo, también la blusita levantada, que la cargó para llevársela adentro para preguntarle que por qué tenía su pantalón abajo, la pasivo respondió que el muchacho (el activo) que estaba afuera, le había metido la mano en su “pipí”; al revisarla, se da cuenta



que su vagina la tenía roja, además de observarle un rasguño dentro de dicha zona.-----

---- Declaración de la que se desprenden datos útiles tendientes a acreditar el primer elemento del delito en mención, consistente en la introducción de una parte del cuerpo distinto del miembro viril, en el caso, los dedos de la mano del sentenciado en la región vaginal de la víctima.-----

----- Lo anterior, se enlaza con la diligencia de inspección ministerial de cuatro de abril de dos mil dieciséis, en la que el fiscal investigador, al constituirse en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, tuvo a la vista lo siguiente (foja 81).-----

*“...El Suscrito Fiscal Investigador acompañado de el C. Lic. \*\*\*\*\* , Perito en Criminalística de Campo Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Zona Sur de esta Ciudad, constituidos en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, lugar en donde se tiene a la vista construcción hecha a base de mampostería de dos niveles pintada en color blanca con vistas en color naranjas, advirtiéndose que se trata de una negociación denominada MISCELÁNEA “\*\*\*\*\*” apreciándose sobre la parte frontal bases de herrería con techo de lamina galvanizada pintada en color blanco con logotipos de Coca Cola, cuenta con puerta de acceso de herrería pintada en color blanco de dos caras, lugar en donde fuimos atendidos por persona del sexo femenino quien refirió llamarse \*\*\*\*\* quien es parte ofendida dentro de la presente indagatoria, quien nos permitió el acceso al interior del predio, dándose fe que el predio tiene medición de 28 metros de fondo por 4 metros de ancho, sobre la parte principal se encuentra el área de la miscelánea misma que tiene una medición de 8.40 metros de largo por 4 metros de ancho, con un pasillo de acceso de 75 centímetros, posteriormente sobre el lado norte se aprecia área habilitada como recamara la cual tiene una medición de 4 metros por 5.20 metros, así mismo se observa*

*escaleras las cuales tienen acceso al segundo nivel, cuenta con 1 metro de ancho de las escaleras, de igual manera se aprecia área habilitada como cocina la cual tiene medición de 4 metros por 2.70 metros, así mismo se aprecia baño particular el cual tiene mediciones de 1.57 metros por 2.70 metros, por último se aprecia al fondo del lado norte área habilitada como patio en el cual se aprecia área de lavado y al ultimo área habilitada como bodega con bases de madera y techo de lamina galvanizada de 2.90 metros por 4 metros, de igual manera se observa sobre el lado de la pared oriente un carrito de herrería de los del supermercado con dos canastas una arriba y otra abajo refiriendo la ofendida que en la parte de arriba es donde el indiciado tenia a la menor y ella lo vio al momento que salió al patio siendo todo lo que se asienta en la presente diligencia. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo...* (sic)

---- Medio de convicción al que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, de la que advierte la existencia del lugar donde sucedieron los hechos, que lo es en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, que tiene como seña particular que se trata de una miscelánea denominada "\*\*\*\*\*", asimismo, se dio fe de un carrito de herrería tipo supermercado con dos canastas una arriba y otra abajo, refiriendo la madre de la pasivo en la citada diligencia, que en la parte superior es donde el indiciado tenía a la menor de edad al momento que salió al patio.-----

---- Diligencia en la que se capturaron diversas imágenes que corroboran las características del inmueble inspeccionado,



las cuales fueron agregadas en el dictamen de fotografía de cuatro de abril de dos mil dieciséis (foja 85 a 92), suscrito y ratificado por \*\*\*\*\* , perito en técnicas de Campo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se le da valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Pruebas anteriores, que se robustecen de manera preponderante, con la entrevista a cargo de la víctima de tres años de edad, identificada como “\*\*\*\*\*”, quien acompañada de su padre, asesora jurídica y psicóloga, el tres de abril de dos mil dieciséis, expresó lo siguiente:-----

*“... Me duele aquí (esta fiscalía hace constar que la menor se lleva su mano su vagina y se la toca fuertemente), me tocó así (se hace constar que la menor vuelve a tocarse la vagina con ambas manos), fue hoy con mi mamá \*\*\*\*, me tocó acá (se hace constar que la menor se vuelve a tocar con su mano derecha su vagina), me agarró el señor, se llama señor, ya es todo...” (sic)*

---- En ampliación de entrevista, la menor de edad “\*\*\*\*\*”, acompañada de su madre y asistida por perito en psicología, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, a preguntas del Ministerio Público Investigador, contestó (foja 56).-----

*“... El suscrito Fiscal Investigador procede a preguntarle a la menor \*... ¿Que diga la menor el motivo por el cual refiere dolor específicamente en la parte de su cuerpo (VAGINA)? a lo que la menor de manera espontánea y explícita responde señalando con sus manos su área vaginal y manifiesta: RESPUESTA: que ese muchacho me hizo así (acto seguido el suscrito fiscal hace constar y da fe que la menor de referencia con su dedo índice de la mano derecha señala al ahora detenido \*\*\*\*\* quien se encuentra presente en esta fiscalía rindiendo su declaración como probable responsable, así mismo señalando con sus dos manos se*

*toca su área vaginal refiriendo dolor). El suscrito fiscal procede a preguntar a la menor ¿Que diga el motivo por el cual le duele su área vaginal? a lo que la menor de manera espontánea manifiesta: RESPUESTA: el muchacho me hizo así y me duele mucho (acto seguido el Suscrito Fiscal Investigador hace constar y da fe, que la menor \*\*\*\*\*... señala nuevamente al ahora detenido y dice él me hizo así, y se levanta del asiento y con ambas manos trata de quitarle el pantalón a su mamá y al no poder mete sus manitas entre las piernas sobre el pantalón de su mamá \*\*\*\*\*), **tratando de meter sobre el pantalón los dedos de la mano derecha en el área vaginal**); Acto seguido, El suscrito Fiscal Investigador a procede dar por terminada la presente diligencia y se reserva el derecho a seguir interrogando...” (sic)*

----- Probanzas a las que se les da valor probatorio de indicio relavante en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, no obstante se trate de una menor de edad (\*\*\*\*\*), pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, además, atendiendo a los rasgos cognitivos de la niña, expresa de manera verbal y física la forma en que el activo la agredió -sexualmente-; hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, por ser la expresión de la pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo, información precisada con antelación de la que se desprende que a preguntas de la autoridad investigadora, la pasivo imputa directamente al sentenciado como la persona que le introdujo los dedos de la mano en la región vaginal provocándole dolor en dicha zona genital.-----

---- Al caso, tiene aplicación el criterio orientador con Registro digital: 2010615 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267 Tipo: Aislada,  
de rubro y texto siguiente:-----

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación*

*en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”*

---- Manifestaciones que, versan sobre un hecho de agresión sexual, que por lo general, se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, por lo que resulta un indicio firme para la comprobación del primer elemento del tipo penal que nos ocupa, es decir, que el activo introdujo los dedos de la mano (parte del cuerpo distinto al miembro viril) en la vagina de la menor de edad de identidad reservada, ello sin mediar violencia, pues aprovechando la escasa de edad de la víctima, llevó a cabo su cometido, sin necesidad de utilizar amenazas o golpes físicos que vencieran la resistencia de la pasivo, ya que por sí sola es vulnerable.-----

---- Imputación que se eslabona con el Dictamen Ginecológico de tres de abril de dos mil dieciséis (foja 32), rendido por la Doctora \*\*\*\*\* , perito médico forense adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la niña “\*\*\*\*\*”, en el cual determina que la pasivo **sí cuenta con huellas de lesiones traumáticas genitales**, concluyendo lo siguiente:-----

*“...La menor “\*\*\*\*\*” no esta desflorada. Las lesiones genitales tardan en sanar menos de quince días...” (sic).*

---- Pericial que fue ratificada, por tanto reúne las exigencias de los artículos 229 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor probatorio de indicio, al



actualizarse los requisitos exigidos por el dispositivo legal citado, datos que son eficaces para demostrar la existencia de las lesiones en el área vaginal de la pasivo, las cuales concuerdan con la acción imputada al sentenciado, ya que introdujo los dedos de la mano, en la parte íntima de la menor; lo anterior también tiene relación con lo narrado por \*\*\*\*\* , quien refirió que al revisar a la menor de edad, traía rojita su vagina, además un rasguño en el interior de la misma.-----

---- Lo que se armoniza también con la comparecencia de la Doctora \*\*\*\*\* , quien al ser interrogada por el Representante Social, manifestó que las lesiones en región vestibular se refieren a la zona de la vulva y se deben a la introducción de algún objeto de delgado calibre, como lo es, el movimiento brusco de la introducción del dedo con larga uña en la entrada de la vulva (foja 69).-----

---- Probanzas que enlazadas entre sí, conducen a la certeza de que en autos se encuentra plenamente establecida la acción injusta descrita en el primer elemento del delito, que consiste en que el activo, introduzca en la región vaginal de la víctima, partes del cuerpo distinto al miembro viril, en este caso, fueron dedos de la mano, aunado a que en el delito de violación equiparada, la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, por tratarse de un ilícito que por su naturaleza se realiza ante la ausencia de testigos, lo que nos conduce a establecer que con la citadas probanzas, quedó acreditada también la ausencia de violencia, atendiendo precisamente a la minoría de edad de la víctima.-----

---- Por similitud jurídica, es aplicable el criterio orientador con Registro digital: 190584 a Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): PenalTesis: II.1o.P.85 P Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1815, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

**“VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN. LOS DEDOS DE LA MANO DEBEN CONSIDERARSE COMO UN OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 279, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, abrogado, tutelaba como bien jurídico, el normal desarrollo psíquico sexual de los menores de dieciocho años, vulnerándose éste con la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, ya sea por medio de la violencia física o moral o contándose con el consentimiento del pasivo menor de dieciocho años, sea cual fuere el sexo; debiendo considerarse que un dedo o dedos de una mano sí puede o pueden ser considerados como objeto o instrumento, distinto del miembro viril, esto por ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto incluido en su cuerpo, que sirve de medio para satisfacer su libido, por lo que si el quejoso introduce un dedo en la vía vaginal a la pasivo menor, sin su consentimiento, debe estimarse que se lesionó el bien jurídico en comento.”

---- En lo tocante al segundo elemento, que radica en que la conducta recaiga en una persona menor de doce años de edad, de igual forma se encuentra acreditada, ello tomando como base la documental pública consistente en copia simple del acta de nacimiento de la pasivo del delito, en el que indica haber nacido el veinte de marzo de dos mil trece (foja 21), prueba documental a la que se la da valor de indicio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, la cual es útil para acreditar que a la fecha de los hechos, la menor contaba con \*\*\*\*\* , así, también lo refirieron los padres de la víctima y se determinó en el dictamen



ginecológico, por lo que dicha circunstancia es suficiente para patentizar que la niña contaba con menos de doce años al momento de ocurrir los hechos en su agravio.-----

---- Atento a lo anterior, se reitera que en los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la víctima del delito de violación -equiparada- debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.-----

---- Al caso, es aplicable el criterio con Registro digital: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente: -----

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia

*condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."*

---- Bajo esa tesitura, la información proveniente de la víctima del delito, se robusteció con los atestes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes aducen que la víctima, es su hija, les dijo que el activo había introducido la mano en su "pipí",refiriéndoles dolor, por lo que al revisar a la niña, observaron irritación en la vagina (rojita); al practicar el examen ginecológico, la perito Doctora \*\*\*\*\* , determinó que efectivamente la menor de edad presentaba huellas de lesiones genitales en región vestibular, es decir, la zona de la vulva y se deben a la introducción de algún objeto de delgado calibre, como lo es, el movimiento brusco de la introducción del dedo con larga uña en la entrada de la vulva.-----

---- Asimismo, se determinó la existencia del lugar donde sucedieron los hechos y se ilustró gráficamente las características del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas, que tiene como seña particular que se trata de una miscelánea denominada "\*\*\*\*\*", asimismo, en el patio trasero, se dio fe de un carrito de herrería de supermercado con dos canastas una arriba y



otra abajo, refiriendo la madre de la pasivo, en la citada diligencia que en la parte de arriba es donde el indiciado tenía a la menor de edad al momento que salió al patio y la observó con el pantalón abajo.-----

----- Medios de prueba los anteriores que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 298, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 275, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que con dichas pruebas se advierte clara y objetivamente que el tres de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas (circunstancias de tiempo), en el patio trasero del domicilio habilitado como Miscelánea denominada "\*\*\*\*\*", ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Tamaulipas (circunstancias de lugar), el activo, sin violencia, introdujo los dedos de su mano en la región vaginal de la víctima de tres años de edad, provocándole lesión genital en el área vulvar de la niña (circunstancias de modo y ocasión), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el presente caso es el sano desarrollo psicosexual de los menores de edad; consecuentemente, se acredita la materialidad del tipo penal en estudio.-----

---- **QUINTO.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal que como autor material incurrió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de violación equiparada, se encuentra comprobada al tenor de lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, lo anterior se afirma así al existir: -----

---- La imputación firme y categórica que realiza la menor de edad "\*\*\*\*\*" en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", en cuanto ser la persona que le introdujo los dedos de la mano en la vagina, pues al momento de declarar ante el Agente del

Ministerio Público Investigador, y de acuerdo a sus características especiales por ser una infante de \*\*\*\*\* , debe tenerse en cuenta la manera de exteriorizar los hechos que sufrió por parte del aquí sentenciado, ya que de forma directa, imputa que él fue la persona quien tocó su “pipí”, como así lo expresaron sus padres, pues la niña, les hizo del conocimiento dicha circunstancia.-----

---- Manifestación que es valorada en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, no obstante se trate de una menor de edad (\*\*\*\*\*), pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, además, atendiendo a los rasgos cognitivos de la niña, expresa de manera verbal y física la forma en que el activo la agredió -sexualmente-; hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, por ser la expresión de la pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , información precisada con antelación de la que se desprende que a preguntas de la autoridad investigadora, la pasivo imputa directamente al sentenciado como la persona que le introdujo los dedos de la mano en la región vaginal, provocándole por este hecho dolor en la zona genital.-----

---- Al caso, es aplicable el criterio con Registro digital: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente: -----

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE**



**ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."*

---- Probanza que se vincula a la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , de tres de abril de dos mil dieciséis, además su ampliación rendida el día cuatro del mes y año en cita, manifestaciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, sin que obste que dicho testigo no haya conocido directamente los hechos, toda vez que pone de manifiesto que fue enterado vía telefónica, por su concubina, que “\*\*\*\*\*” -apodo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*- había manoseado a su hija menor de edad, ya que cuando ésta salió al patio observó a la niña sentada en un carrito de fierro como de mandando y el activo la estaba paseando, empero, su playerita la tenía levantada por la parte de atrás, siendo que la niña al contestar el interrogatorio de su madre, manifestó con señas y escasas palabras que el activo le había agarrado así (refiriéndose a su vagina), también, al llevar a la niña al baño, su concubina le avisó que su hija le refirió dolor, que al ver su vagina traía “rojito.”-----

---- Adiciona el testigo, que se entrevistó con la víctima y ésta le reiteró que el \*\*\*\*\* , le había metido la mano en su “pipí”, que le había dolido mucho, que para ello, le había bajado su pantalón. Asimismo, el denunciante, explica que “\*\*\*\*\*” a veces esta en el interior del domicilio porque es una tienda de abarrotes y se dedica a hacer mandados al tío de su concubina, pero desconoce en qué momento se introdujo al patio trasero.-----

---- Lo anterior, se corrobora con el ateste de \*\*\*\*\* , en su calidad de madre de la víctima, quien en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, ante el Representante Social, manifestó que, se encontraba en el domicilio de su abuelo, ubicado en \*\*\*\*\* ,

Tamaulipas; que su hija “\*\*\*\*\*”, estaba afuera de la casa



jugando con sus primitos, por lo que al ir a verificar observó que en el patio trasero se encontraba la niña, su otro hijo y el señor que le dicen “\*\*\*\*\*”, percatándose que la niña víctima tenía su pantalón abajo, también la blusita levantada, que la cargó para llevársela adentro y preguntarle por qué tenía su pantalón abajo, la pasivo respondió que el muchacho que estaba afuera, -refiriéndose a “\*\*\*\*\*”- le había metido la mano en su “pipí”; al revisarla, se da cuenta que su vagina la tenía roja, además de observarle un rasguño dentro de dicha zona.-----

---- Además, la deponente menciona, que salió al patio para reclamarle al “\*\*\*\*\*”, el por qué había realizado tal acción, éste le comentó que sólo le había subido el calzón, que porque se le caía, lo que consideró inverosímil la testigo, porque su hija traía su pantalón y su calzoncito que no pudo haberse bajado por sí solo; acto seguido decide llamar a la policía, que en cuestión de minutos llegó y procedió a la detención de \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”.-----

---- Anterior declaración, que tiene relación con lo manifestado por \*\*\*\*\* de cuatro de abril de dos mil dieciséis, quien ante el Representante Social, refirió lo siguiente (foja 61):-----

*“...soy tía de la menor \*\*\*\*\*... y es mi deseo manifestar que el día de ayer 03 de abril del año en curso, aproximadamente 16:00 horas me encontraba en casa de mi abuelita la cual está ubicada en \*\*\*\*\* , cuando estábamos platicando en la casa y entró mi prima \*\*\*\*\* y entró directo al patio de la casa y cuando regresó del patio traía consigo a mi sobrinas \*. y le empezó a preguntar a mis sobrina \*. en un tono molesto, QUE ES LO QUE LE HABIA hecho el C. \*\*\*\*\* a quien conocemos como \*\*\*\*\* , a lo que la niña contestó y al mismo tiempo señaló al C. \*\*\*\*\* diciendo: ÉL Y TOCANDOSE SU VAGINA, por lo que mi*

*prima se molestó aun más diciéndole que al C. \*\*\*\*\* que no se acercara a sus hijos que no tenía que hacerles nada y él le contestó que el solo él había subido el calzón, por lo que aun mas se molestó mi prima \*\*\*\*\* , para esto mi sobrinita \*. seguía señalándolo y señalando su parte diciéndonos que él le había tocado su vagina, por lo que mi prima \*\*\*\*\* le pidió que se fuera de la casa pero el C. \*\*\*\*\* seguía ahí en la casa muy quitado de la pena, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

---- Atestos que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son valoradas como indicios, pues tienen relación inmediata con los hechos narrados por la menor de edad afectada, mismos que las comparecientes conocieron por medio de la propia víctima del delito, es decir, la manifestación en análisis proviene de testigos de oídas, sin que ello afecte el valor conferido, pues la legislación aplicable al caso concreto, en manera alguna prohíbe se le otorgue valor probatorio a esa clase de declaraciones, puesto que el único propósito de las comparecientes fue poner en conocimiento a la autoridad persecutora de los delitos hechos probablemente constitutivos de alguna conducta delictiva para que ésta a su vez procediera a su debido esclarecimiento; de tal suerte que al correlacionarlo con el dicho de la menor de edad víctima del delito, es eficaz para acreditar la responsabilidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*” y/o “\*\*\*\*\*” y/o  
 “\*\*\*\*\*” .-----

---- Probanzas que se robustecen, con el informe de hechos de tres de abril de dos mil dieciséis (foja 2), elaborado por elementos de la Policía Federal, de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ratificaron el contenido del mismo (de fojas 48 a 52), en el que asentaron.-----



“...Que el día tres de abril de 2016, siendo aproximadamente a las 16:53 hrs. se recibe reporte de C-4 con número de folio \*\*\*\*\* , apoyo a zona conurbada en calle \*\*\*\*\* esquina con Independencia Miscelánea \*\*\*\*\* por la plaza 20-30 indican que un señor de \*\* años de edad que le dicen \*\*\*\*\* manoseó a su sobrina de \*\*\*\*\* , que este señor es el que les hace los mandados la niña salió de la casa y regresó llorando les dijo que le habían lastimado en su parte al revisarla tenía rojo por tal motivo nos trasladamos a bordo de la unidad... arribando aproximadamente a las 17:10 horas a la calle \*\*\*\*\* entre las calles \*\*\*\*\* al lugar nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* ... manifestándonos ser madre de la niña ... de \*\*\*\*\* de edad, la cual había sido manoseada en sus partes, señalándonos a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* ... por tal motivo al encontrarnos ante un hecho posible constitutivo de delito los policías... hacen una inspección en su persona encontrándole un teléfono celular en la mano izquierda con la leyenda SAMSUNG y encontrándole un teléfono celular con la leyenda Nokia en la bolsa derecha de la camisa, posteriormente se procede a su detención de dicha persona siendo aproximadamente las 17:15 horas... así mismo el Policía Tercero.. le lee con voz fuerte y clara la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención informándole que sería trasladado... a la agencia del Ministerio Público de Tampico, Tamaulipas...” (sic)

---- El parte informativo anteriormente transcrito, debe considerarse como indicio, conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como prueba documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco documento privado dado el

ejercicio y carácter de quien lo suscribe, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos de la policía hacen del conocimiento del Ministerio Público de los hechos, y que para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario, por lo que su contenido debe ser apreciado y relacionado con los demás datos que arroje el proceso.-----

---- Sin embargo, del contenido del parte informativo se pone de relieve que ante los policías aprehensores fue señalado \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", como la persona que "manoseó" a la víctima menor de edad en su parte íntima; hecho denunciado por la madre \*\*\*\*\* , quien de su atesto se desprende que fue ella quien solicitó la presencia de los uniformados, por lo que, una vez asegurado, se procedió a poner a disposición ante la autoridad investigadora al aquí sentenciado.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

***"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de*



*actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos".*

---- Datos de prueba que se eslabonan con el Dictamen Ginecológico de tres de abril de dos mil dieciséis (foja 32), rendido por la Doctora \*\*\*\*\* , perito médico forense adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la menor de edad "\*\*\*\*\*", en el cual concluye que la pasivo sí cuenta con huellas de lesiones traumáticas genitales, que no está desflorada y que dichas lesiones tardan en sanar menos de quince días.-----

---- Experticia que fue ratificada, por tanto reúne las exigencias de los artículos 229 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que se le da valor probatorio de indicio, al actualizarse los requisitos exigidos por el dispositivo legal citado, datos que son eficaces para demostrar la existencia de las lesiones en el área vaginal de la pasivo, las cuales concuerdan con la acción imputada al sentenciado, pues con la comparecencia de la Doctora \*\*\*\*\* , al ser interrogada por el Representante Social, manifestó que las lesiones en región vestibular que se refieren a la zona de la vulva, se deben a la introducción de algún objeto de delgado calibre, como lo es, el movimiento brusco de la introducción del dedo con larga uña en la entrada de la vulva.-----

---- Lo anterior, también tiene relación con lo narrado por \*\*\*\*\* , quien refirió que al revisar a la menor, traía rojita su vagina, además un rasguño en el interior de la misma.-----

---- Probanzas que enlazadas entre sí, conducen a la certeza de que en autos se encuentra plenamente establecida la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , quien de forma personal y directa, introdujo los dedos de su mano, en la región vaginal de la víctima; lo anterior, teniendo como

base, la firme imputación de la víctima, atendiendo al interés superior de la niñez y vista con perspectiva de género -independientemente de su edad- adquiere valor preponderante, por tratarse de un ilícito que por su naturaleza se realiza ante la ausencia de testigos.-----

---- Esa premisa, conduce a establecer que, la imputación de la niña, concatenada con el testimonio de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la diversa testigo \*\*\*\*\* , así como lo establecido en el parte informativo suscrito y ratificado por los agentes de la Policía Federal y lo concluido por la Perito Médico Legal, efectivamente se desprenden datos sólidos para llegar a la convicción más allá de toda duda razonable, que \*\*\*\*\* , es penalmente responsable de los hechos ilícitos que a título de autor material se le reprochan.-----

---- Ahora bien, \*\*\*\*\* , ante el Ministerio Público Investigador, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, se abstuvo a declarar (foja 64); circunstancia que no le perjudica ni le beneficia de modo alguno; sin embargo, ante el Juez de primer grado, al rendir su declaración preparatoria, el seis de abril siguiente, se concretó a negar los hechos imputados (foja 115), sin aportar probanza alguna para acreditar su versión defensiva o destruir las pruebas de cargo existentes, por lo que la simple negativa del sentenciado queda reducida a una manifestación simple sin alcance probatorio.-----

---- Al caso es aplicable, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:-----

**“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa**



*Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."<sup>2</sup>*

---- En las condiciones relatadas, debe decirse que al confrontar de manera lógica y natural aquellos medios de prueba aportadas por el Representante Social frente a la simple negativa del sentenciado, éstas adquieren valor probatorio eficaz, pues de conformidad con los numerales, 288, 302 y 306 del Código Adjetivo Penal, arriban a la conclusión que son suficientes para ubicar al acusado en las circunstancias delictivas con las que se perpetró el injusto que se le imputa, pues de su justipreciación conjunta permiten acreditar que \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", es la persona que, el tres de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas, en el patio trasero del domicilio habilitado como Miscelánea denominada "\*\*\*\*\*" ubicado en calle \*\*\*\*\* , Tamaulipas, sin violencia, introdujo los dedos de su mano en la región vaginal de la víctima de \*\*\*\*\* , provocándole lesión genital en el área vulvar, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es el sano desarrollo psicosexual de los menores de edad; consecuentemente, se acredita la responsabilidad penal del referido sentenciado en el hecho ilícito de violación equiparada.-----

<sup>2</sup>Registro digital: 188852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P. J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1162 Tipo: Jurisprudencia

---- Habida cuenta, esa conclusión no se encuentra entredicha por alguna prueba de descargo capaz de contrarrestar los efectos legales adversos al sentenciado; luego, es legal sostener en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de violación equiparada, al establecerse su participación directa en su comisión.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causal de inimputabilidad, pues no se demostró que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fuera menor de edad, que padeciera alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos, en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora sentenciado alguna causa de justificación, en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Mucho menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la



necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictivo si no por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de violación equiparada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del acusado y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente, sostiene que el grado de culpabilidad que representa el acusado \*\*\*\*\* , se ubica en la mínima.-----

---- Criterio que queda intocado por ser lo más benéfico para el aquí sentenciado, pues en esa medida deben ser las penas que le correspondan, máxime que al respecto no existe inconformidad del Ministerio Público.-----

---- Al caso, sirve de sustento la Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

***“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.***

---- En ese orden, este Tribunal procede al estudio de la pena impuesta por el juzgador, la que se encuentra prevista en el artículo 275, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece:-----

*“Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión: I.-... III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.”*

---- Así, el numeral en cita dispone que la pena mínima es de quince y la máxima de veinticinco años de prisión; por lo que respecta al grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el acusado, la sanción que le corresponde efectivamente es quince (15) años de prisión.-----

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, dicho sentenciado la deberá de cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; con fundamento en los artículos 20, apartado B,



fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado ha permanecido en prisión internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, por estos hechos, desde el tres de abril de dos mil dieciséis (foja 2 ) fecha en que fue detenido por parte de los elementos de la Policía Federal.-----

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que no es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que el delito de violación que se le imputa al sentenciado \*\*\*\*\* , es considerado como grave conforme al artículo 109 fracción VII.-----

---- En cuanto al beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, no es susceptible de otorgarlo puesto que la pena impuesta al sentenciado es mayor de cinco años. -----

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado acuda ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar algunos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.-----

---- **SÉPTIMO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, es acertado el Juez de origen quien con fundamento en 89 en relación con el 47 fracción II y 279 bis del Código Penal, condenó a \*\*\*\*\* , al pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la menor de edad víctima del delito, cuyo monto deberá de ser determinado en vía incidental de ejecución de sentencia.-----

---- **OCTAVO.** En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de violación, perpetrado en agravio de la menor de edad “\*\*\*\*\*”, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; los preceptos jurídicos 19, fracciones 1 y 2, 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los numerales 1, 2, fracciones I, II, III y IV, 23, fracciones I, V, XIV, y 48 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, correlacionados con el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas; se instruye al Juez de primer grado para que proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos citados realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de la víctima, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la infante.-----

---- **NOVENO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo



cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”*

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.** El defensor público no formuló agravios y de la revisión de oficio, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, no se advirtió agravio que hacer valer en favor del sentenciado; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia condenatoria de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, del Segundo

Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 26/2016, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de violación equiparada; sentencia en la que se le impuso quince (15) años de prisión, se le condenó al pago de la reparación de daño, se le suspendieron sus Derechos Civiles y Políticos, y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad. -----

----- **CUARTO.** Se instruye al Juez de primer grado para que proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, conforme al considerando Octavo.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante; siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados; quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
 MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
 MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
 MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
 SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
*Proyectó: Lic. Sergio Inocencio Rodríguez Sánchez/\*\**

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior al agente del Ministerio Público adscrito y manifiesta: Que la oye y firma.DOY FE.-----

---- En igual fecha se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito y expresa: Que la oye y firma.-DOY FE.-----

ACTUACIONES

*El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 01/2022 dictada el MIÉRCOLES, 19 DE ENERO DE 2022 por LOS MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.